

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/47/2010/LCMC

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUÍZ  
PONCE

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO VERACRUZANO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de abril de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/47/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz por León Ignacio Ruiz Ponce, en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

## R E S U L T A N D O

I. El día veintitrés de enero de dos mil diez, León Ignacio Ruiz Ponce, vía sistema Infomex Veracruz presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, la cual quedó registrada con el número de folio 00013410, según acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 4 a 6 donde se observa que la información solicitada consiste en:

... **información sobre** la documentación que se viene generando (a partir de este año y a la fecha) de manera interna, o en publicaciones, actos, preparativos, convocatoria, definiciones, acuerdos, registro y todo lo relativo al Proceso interno, precampaña y campaña que viene desarrollando el PARTIDO con el animus de cumplir lo que establecen los artículos 67, para la selección de candidatos a (todos) los cargos de elección (que se ubican en el presente proceso electoral 2009-2010), popular, información sobre las actividades que realiza el partido, su convocatoria, procedimientos, reglamentos, acuerdos, estatutos, órganos de dirección y coordinación de elecciones y de selección y registro de precandidaturas a gobernador, diputados y ayuntamientos (ediles), así como los precandidatos, de conformidad con los artículos 67, 68, en su integrando en la información todo aquello que han realizado para el inicio de los procesos internos y precampañas, y la normatividad a la que debe sujetarse interna y externamente el P A R T I D O. Se solicita que la información la remitan al correo electrónico león\_ruiz22@hotmail.com

II. En fecha diez de febrero de dos mil diez, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, León Ignacio Ruiz Ponce, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente recurso de revisión mismo que quedó registrado con el folio PF00001210, en el que expresa como motivo del

recurso "LA FALTA DE RESPUESTA", según consta en el acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 del expediente.

III. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha once de febrero de dos mil diez en razón de haber sido presentado en horario inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/47/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/071/11/02/2010 de fecha once de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

V. En fecha doce de febrero de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de León Ignacio Ruiz Ponce, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día diez del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Partido Revolucionario Veracruzano en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su

defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día cinco de marzo de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El día dieciocho de febrero de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. En fecha primero de marzo de dos mil diez, en vista del escrito sin número de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, firmado por Francisco Lupián Mejía, en el que se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de febrero del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que fue designado como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, no así respecto de los incisos d) y e);

3). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver y por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento, con excepción de las supervinientes;

4). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

5). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, procedente de la cuenta de correo electrónico [franciscolupian@yahoo.com.mx](mailto:franciscolupian@yahoo.com.mx) y dirigido a la diversa cuenta institucional de este Organismo, así como a la cuenta del recurrente, con un anexo, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado vía correo electrónico satisfacía su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole

que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias en obren en autos.

Al día siguiente de su emisión, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que precede, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. En fecha cinco de marzo de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día ocho de marzo de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día dieciocho del mes y año en cita, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha treinta de marzo del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6,

párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Partido Revolucionario Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción VII y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un partido político con registro en el Estado.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por León Ignacio Ruiz Ponce misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado Francisco Lupian Mejía, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano, la misma se encuentra debidamente acreditada según constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha primero de marzo de dos mil diez le fue reconocida la personería con la que comparece de conformidad en el artículo 8, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia,

dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, el ahora recurrente en su escrito de recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad la falta de respuesta, hecho que administrado con la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, situación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, el plazo de respuesta quedó determinado para el día nueve de febrero de dos mil diez, pero ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente y comprendió hasta el día cuatro de marzo del año en curso, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día once de febrero de dos mil diez, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se

accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre León Ignacio Ruiz Ponce en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano y tener designado un Responsable de la misma, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley recae en su titular según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, de ahí que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente es atribuible al Responsable de dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este

Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de dichos supuestos, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, tampoco se tiene conocimiento de que el revisionista haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión y menos aún de que haya fallecido.

No pasa desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado dio respuesta extemporánea a la solicitud de información origen del presente asunto, según consta de la impresión de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto que obran agregados a fojas 30 y 31 del expediente. Respuesta con la que por proveído de fecha primero de marzo de dos mil diez fue requerido el ahora revisionista a efecto de que manifestara a este Instituto si la información enviada satisfacía su solicitud, sin que nada expresara al respecto, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario



acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud de información glosada a fojas 4 a 6 del expediente, se advierte que León Ignacio Ruiz Ponce requirió al Partido Revolucionario Veracruzano:

**... información sobre la documentación que se viene generando (a partir de este año y a la fecha) de manera interna, o en publicaciones, actos, preparativos, convocatoria, definiciones, acuerdos, registro y todo lo relativo al Proceso interno, precampaña y campaña que viene desarrollando el PARTIDO con el animus de cumplir lo que establecen los artículos 67, para la selección de candidatos a (todos) los cargos de elección (que se ubican en el presente proceso electoral 2009-2010), popular, información sobre las actividades que realiza el partido, su convocatoria, procedimientos, reglamentos, acuerdos, estatutos, órganos de dirección y coordinación de elecciones y de selección y registro de precandidaturas a gobernador, diputados y ayuntamientos (ediles), así como los precandidatos, de conformidad con los artículos 67, 68, en suma integrando en la información todo aquello que han realizado para el inicio de los procesos internos y precampañas, y la normatividad a la que debe sujetarse interna y externamente el P A R T I D O. Se solicita que la información la remitan al correo electrónico león\_ruiz22@hotmail.com**

De la transcripción anterior se observa que la solicitud del ahora recurrente concierne a documentación generada de manera interna o en publicaciones, a partir de este año y a la fecha de presentación de la solicitud, esto es del uno al veintitrés de enero del presente año, de todo lo relativo al proceso interno, precampaña y campaña que viene desarrollando el Partido para la selección de candidatos a todos los cargos de elección popular que se ubican en el presente proceso electoral 2009-2010.

Información que refiere a las actividades que realiza el Partido, tales como su convocatoria, procedimientos, reglamentos, acuerdos, estatutos, órganos de dirección y coordinación de elecciones y de selección y registro de precandidaturas a gobernador, diputados, ediles, así como de los precandidatos. En suma, solicita información de todo aquello que han realizado para el inicio de los procesos internos y precampañas así como la normatividad a la que debe sujetarse interna y externamente el Partido.

En ese orden de ideas se observa que la información requerida tiene el carácter de pública, toda vez que de conformidad con el artículo 8.1, fracciones I y XLI incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia en vigor, en relación con el Lineamiento Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, los partidos políticos, como en este caso el Partido Revolucionario Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado, está constreñido a publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.

Así también, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas deberán publicar en internet el directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal; los procesos internos de selección de candidatos una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular.

Por otra parte, acorde a lo establecido con el artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicho Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Proceso que comprende a la precampaña electoral, definida como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Dichos actos se encuentran referidos a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular.

Asimismo, la propaganda de precampaña está referida al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el Código Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Así pues, cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo,

así como de los Ayuntamientos del Estado, correspondiendo a cada partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Electoral en comento.

Tocante a la convocatoria para la selección de sus candidatos, los Partidos Políticos tienen la obligación de presentarla al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas.

De lo antes narrado podemos concluir que la información requerida por León Ignacio Ruiz Ponce, concerniente a la documentación generada por el Partido Revolucionario Veracruzano con motivo del proceso interno para la selección de candidatos a los cargos de elección popular del proceso electoral 2009-2010, constituye información pública que conforme a la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado está constreñido a generar y guardar en sus archivos y por consecuencia debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite.

Cuarto. Al analizar el fondo del asunto tenemos que León Ignacio Ruiz Ponce, en su escrito de impugnación hace valer como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información. Inconformidad que se encuentra justificada con las documentales que obran agregadas a fojas 2 a 7 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00013410, impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y acuse de recibo de recurso de revisión, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano, omitió dar respuesta a la solicitud de información mencionada, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el diverso artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre León Ignacio Ruiz Ponce, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00013410 presentada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha veintitrés de enero de dos mil diez y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Ciertamente, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho.

En el caso que nos ocupa tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, proporcionó respuesta extemporánea a la solicitud de información, según se aprecia del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, enviado en fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, a la cuenta de correo electrónico del recurrente [león\\_ruiz22@hotmail.co](mailto:león_ruiz22@hotmail.co), consultable a fojas 30 y 31 del expediente; documentales que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado revocó el acto o resolución recurrido al proporcionar al recurrente información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación. Revocación que trajo como consecuencia el requerimiento ordenado en el proveído de fecha primero de marzo de dos mil diez, para el efecto de que el recurrente manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada satisfacía su solicitud de información, sin que nada expresara dentro del plazo legal otorgado.

Bajo ese contexto la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano, con la respuesta extemporánea proporcionada al recurrente, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que el Partido Revolucionario Veracruzano, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a León Ignacio Ruiz Ponce, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública del ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

No obstante, el sujeto obligado, en aras de cumplir con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, durante la substanciación del presente medio de impugnación, dio respuesta extemporánea a la correspondiente solicitud de información, en los términos siguientes:

Información solicitada:	Respuesta:
Documentación que se viene generando (a partir de este año y a la fecha) de manera interna, o en publicaciones, actos, preparativos, convocatoria, definiciones, acuerdos, registro y todo lo relativo al Proceso interno, precampaña y campaña que viene desarrollando el Partido con el animus de cumplir lo que establecen los artículos 67, para la selección de candidatos a (todos) los cargos de elección (que se ubican en el presente proceso electoral 2009-2010), popular	No existe información sobre estos conceptos que se pueda proporcionar al solicitante, en virtud a que en el Partido Revolucionario Veracruzano no se han iniciado las actividades del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral 2009-2010. Las actividades del proceso interno del PRV iniciarán en los tiempos previstos en el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Se supone que el artículo 67 a que se refiere el solicitante, es del Código señalado con antelación.
Información sobre las actividades que realiza el partido, su convocatoria, procedimientos, reglamentos, acuerdos, estatutos, órganos de dirección y coordinación de elecciones y de selección y	En términos de lo señalado por los artículos 67 y 68, se infiere que del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a que se refiere el solicitante, se informa que el PRV no tiene información que proporcionar a

<p>registro de precandidaturas a gobernador, diputados y ayuntamientos (ediles), así como los precandidatos, de conformidad con los artículos 67, 68, en suma integrando en la información todo aquello que han realizado para el inicio de los procesos internos y precampañas, y la normatividad a la que debe sujetarse interna y externamente el PARTIDO</p>	<p>éste, puesto que, como se señaló anteriormente, de conformidad con lo establecido por el numeral 69 de dicho Código, no se ha iniciado el proceso interno para la selección de candidatos, por tanto no hay Convocatoria, precandidatos, registros, y demás solicitados.</p> <p>Los Estatutos del PRV son fácilmente consultables en la página de nuestro partido, siendo ésta: <a href="http://www.prv.org.mx">www.prv.org.mx</a>.</p> <p>Los órganos de dirección son:  Asamblea Estatal  Comité Ejecutivo Estatal  Asambleas Distritales y Municipales  Comités Ejecutivos Distritales y Municipales</p> <p>La normatividad interna a que se sujeta el PRV es la establecida en sus Estatutos.</p> <p>La normatividad externa a que se sujeta el PRV es la establecida en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Código Electoral para el Estado de Veracruz, particularmente el Título Sexto.</p>
--	--

De la transcripción en cita se observa que el sujeto obligado afirma que no existe información que se pueda proporcionar al solicitante sobre los conceptos a que alude la primera parte de su solicitud, concerniente a la documentación generada a partir de este año y a la fecha de solicitud sobre publicaciones, actos, preparativos, convocatoria, definiciones, acuerdos, registros y todo lo relativo al proceso interno, precampaña y campaña que viene desarrollando el partido para cumplir lo que establece el artículo 67 para la selección de candidatos a todos los cargos de elección popular del proceso electoral 2009-2010.

Afirmación que sustenta en el hecho de que en el Partido Revolucionario Veracruzano no se han iniciado las actividades del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral 2009-2010, dado que éstas iniciarán en los tiempos previstos en el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Al respecto tenemos que dicha disposición establece que los procesos internos y precampañas, podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril. Así también constriñe a los partidos políticos a que quince días antes del inicio formal de los procesos internos, conforme a sus estatutos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Determinación que debe ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando: I. Fecha de inicio y término del proceso interno; II. El método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna conforme a lo siguiente: a) Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales. b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una

jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

A la luz de lo anterior, resulta congruente la afirmación del sujeto obligado, en el sentido de que no existe información sobre el proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral 2009-2010, porque si bien es cierto la normatividad electoral establece que es a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección que los partidos políticos podrán iniciar los procesos internos de selección de candidatos, también cierto es, que la fecha del inicio formal de los procesos, queda legalmente establecida con la correspondiente determinación que cada Partido comunique al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de ahí que si en el caso en particular, el Partido Revolucionario Veracruzano, en la respuesta proporcionada al ahora recurrente afirma no contar con la información requerida, debe entenderse entonces que a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, al veintitrés de enero del año en curso, aun se encontraba pendiente dicho comunicado y por tanto queda justificada la imposibilidad material del sujeto obligado para proporcionar al ahora recurrente la documentación generada a partir de este año, incluyéndose la relativa a la convocatoria y registro de precandidaturas a gobernador, diputados y ediles.

Ahora bien, la solicitud de información también refiere a los normatividad interna y externa a la que debe sujetarse el Partido Revolucionario Veracruzano en el proceso interno de selección y precampañas. Punto que es atendido por el sujeto obligado al remitirlo a los Estatutos de dicho Partido consultable en el sitio de internet [www.prv.org.mx](http://www.prv.org.mx), así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para el Estado de Veracruz, particularmente en el Título Sexto, en el cual se regulan los procesos internos, precampañas y campañas.

Así pues ha quedado demostrado que el sujeto obligado, aunque en forma extemporánea, ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información, de ahí que de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta extemporánea, que en fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano notificó a León Ignacio Ruíz Ponce vía mensaje de correo electrónico y archivo adjunto.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

#### RESUELVE

PRIMERO. Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta extemporánea de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Veracruzano, notificada al recurrente vía mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Dígase al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de abril de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General